

## SESIONES ORDINARIAS

2010

## Supl. (1) al Orden del Día N° 555

SUMARIO: **Observaciones** formuladas al dictamen de las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento, contenido en el Orden del Día N° 555. **Landau.** (10-D.O.-2010.)

Buenos Aires, 16 de junio de 2010.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.*

De mi mayor consideración:

Vengo a formular una observación parcial al dictamen de minoría II suscrito por el diputado Alejandro Rossi y otros, análogo al proyecto presentado por expediente 732-D.-2010.

Analizado en profundidad el proyecto que oportunamente suscribí, entiendo que dos artículos del mismo contienen normas que pueden ser tachadas de inconstitucionalidad en caso que el proyecto se convirtiera en ley y fueran cuestionados judicialmente por algún magistrado nacional o federal.

En tal sentido, no estoy de acuerdo parcialmente con el artículo 10 del dictamen que propicia la modificación del artículo 13 de la ley 24.937, en cuanto establece como competencia de la Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial “evaluar la idoneidad de los magistrados”, ni con la incorporación del inciso e) del mismo artículo estableciendo la evaluación de magistrados cada cuatro años.

Tampoco acuerdo con el artículo 14 del dictamen que incluye una disposición transitoria a la ley 24.937, otorgando al Consejo de la Magistratura la facultad de reglamentar el modo de evaluar a los jueces designados con anterioridad a la vigencia de la modificación que se pretende.

En la Constitución Nacional vigente existen dos normas fundamentales que rigen la permanencia de los jueces en sus cargos:

El artículo 110 fija la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta y el artículo 115 que expresa que serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53: mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes. Consecuentemente estas tres causales y la mala conducta, como contracara de la buena conducta que sostiene la inamovilidad, son el único sustento constitucional para que sea removida la garantía del artículo 110.

Las causales se refieren en todos los casos a conductas desarrolladas en el ejercicio de sus funciones o la comisión de delitos. En ningún caso se prevé una evaluación de idoneidad desvinculada de la conducta previa de los magistrados.

El Consejo de la Magistratura tiene a su cargo la selección de los magistrados.

Es dicho organismo el que evalúa, mediante un procedimiento reglado, si el aspirante a la magistratura reúne las condiciones personales y de idoneidad para aspirar a la misma.

La idoneidad debe examinarse y probarse para la designación del magistrado. Luego los jueces continúan probando su idoneidad en el ejercicio diario de la magistratura: dirigiendo sus tribunales, dictando sentencias y resoluciones. La falta de idoneidad subsecuente debe manifestarse como mala conducta, susceptible de juzgamiento por el Consejo de la Magistratura para que sea causal de remoción.

Por ello entiendo que incorporar la evaluación de idoneidad cada cuatro años, no incluida en nuestro actual régimen constitucional, puede implicar una violación a la garantía de inamovilidad, valor supremo establecido no en beneficio individual de los magistrados, sino en pos de la independencia del Poder Judicial en beneficio de la comunidad en general.

*Jorge A. Landau.*

Volver O.D.